



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal (responsabilidad civil medica)
<b>Demandantes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• JOSE HECTOR ALARCON FRANCO</li><li>• MARGARITA SALAZAR RESTREPO</li><li>• HECTOR ALARCON -JR-</li><li>• JENNY CAROLINA ALARCON</li><li>• CRISTIAN ALARCON</li><li>• LUISA FERNANDA SALAZAR RESTREPO</li><li>• MARIA MONICA SALAZAR RESTREPO</li></ul>
<b>Demandados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• EPS SURAMERICANA S.A.</li><li>• FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL</li></ul>
<b>Radicado</b>	05001310301520220033700
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No.54
<b>Llamado en garantía</b>	Dr. Cristian Calle Meneses
<b>Asunto</b>	Admite llamamiento en garantía

Habiéndose cumplido dentro del término legal, con los requisitos exigidos, y en tanto la solicitud de llamamiento, reúne a los requisitos de índole formal, según lo establecido en los artículos 64, 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado,

### R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía, que hace la entidad demandada FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, al Dr. Cristian Calle Meneses.

SEGUNDO. Notifíquesele el presente auto personalmente al llamado en garantía, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (modificatoria del C.G.P., concediéndole el término de VEINTE (20) días, para contestar el llamamiento (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La llamante en garantía deberá remitir (si aún no lo ha hecho), a la dirección electrónica del llamado en garantía el escrito contentivo del llamamiento con sus anexos, según lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (complementaria del C.G.P.), lo cual deberá acreditar en debida forma.

TERCERO. Conforme al poder otorgado por la entidad demandada (Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, se reconoce personería judicial a la abogada Angela Patricia Giraldo Ospina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.252.156 y portadora de la T.P. No. 38.742 del C.S. de la Jra., para representar a dicha demandada, acorde con las facultades contenidas en el mandado conferido. Artículo 74 del C.G. del P.

## NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77173077fe0daff5a077fb254558b30c1481ad6966142cb0417cd2ae2c41d2a5**

Documento generado en 05/07/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>